



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, septiembre dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 20001-40-03-005-2018-00481-00
DEMANDANTE: ELECTROSAO S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARPEROS Y SERVICIOS "COOMULCASER"

ASUNTO A TRATAR

El despacho verifica la existencia del yerro en el numeral segundo y tercero del auto proferido el tres (03) de julio del dos mil diecinueve (2019), donde de manera involuntaria erradamente se decretó embargo y posterior secuestro del remanente sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.-192-32574 de la oficina de instrumentos público de Chimichanga- Cesar, de propiedad del demandado, por tener vigente la inscripción de una medida cautelar por cuenta del proceso coactivo seguido por la DIAN, siendo lo correcto que el folio de matrícula inmobiliaria del predio corresponde al No. 192-22589. En cuanto al numeral tercero se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.-192-22589 de la Oficina de instrumento público de público de Chimichanga- Cesar, de propiedad del ejecutado, cuando lo correcto era el No. 192.32574. Ante esas equivocaciones procede el despacho a aclarar los numerales segundo y tercero del auto antes mencionado. Las demás partes del auto quedarán como se dictó.

Por lo expuesto, el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

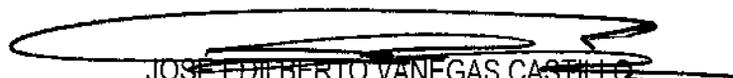
RESUELVE:

CORREGIR los numerales segundo y tercero del auto fechado tres de julio del 2019, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"SEGUNDO: Decretar embargo y posterior secuestro del remanente sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Na-192-22589, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARPEROS Y SERVICIOS "COOMULCASER", identificada con NIT 9004094732. Como quiera que esté bien tiene vigente la inscripción de una medida cautelar por cuenta del proceso coactivo seguido por la DIAN, se ordena oficiar a esa Entidad para que proceda a inscribir esta medida y para que una vez practicado el remate del bien y cancelado el crédito y las costas, remita el remanente con destino a este proceso, tal y como lo dispone el art. 466 del C.G.P. Librense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: Decretar embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.-192-32574, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua-Cesar, de propiedad de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CARPEROS Y SERVICIOS "COOMULCASER", identificada con NIT 9004094732. Oficiase a la anotada entidad para que inscriba la medida y proceda a enviar el certificado donde conste la misma, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____, Hoy _____ de septiembre de 2019. Hora 8 A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00203-00
REF.: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DTE.: BANCOLOMBIA S.A. – NIT 890.903.938-8
DDA.: LUIS EBERTO GÓMEZ GUERRA – CC 77.021.070
ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO – MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado del endosatario en procuración, en contra de LUIS EBERTO GÓMEZ GUERRA, teniendo como obligación base de esta acción al pagaré No. 4512320008563.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No. 4512320008563¹) contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el título valor hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-63211, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer a los señores DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBÓN OSORIO y ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, en calidad de dependientes judiciales se accederá, pero ante la inexistencia de constancia que certifique u convide evidencia de la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: “*Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes*”, pues no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de autorizar a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A., en su calidad de prestadora de servicios independientes, para designar de dependientes judiciales, este Despacho cree procedente negar dicha solicitud, en consonancia con el Artículo 27 que señala: “*Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como*”

¹ Ver folio 4, cuaderno principal

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

dependientes²”(énfasis añadido). Lo anterior establece que la facultad legal para designar dependiente judicial descansa directa, indelegable y exclusivamente, en los abogados *admitidos como apoderados*, y no en un tercero al que este autorice.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con 890.903.938-8, por intermedio de apoderado judicial del endosatario en procuración, contra LUIS EBERTO GÓMEZ GUERRA, identificado con la C.C. No. 77.021.070, de Valledupar, por las siguientes cantidades y conceptos:

- Capital Vencido: Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SIETE de pesos (\$2.319.107.00), correspondiente a las cuotas Nos. 70, 71, 72 y 73.
- Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 18.75% efectivo anual, sobre las cuotas vencidas (Nos. 70, 71, 72 y 73) desde el 27 de diciembre de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- Capital Acelerado: Por la suma de CIENTO DIEZ MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO pesos (\$110.532.555.00).
- Intereses Moratorios: Liquidados a una tasa del 18.75% efectivo anual sobre capital acelerado, generados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a los demandados pagar a la parte demandante la suma por la cual se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del CGP., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

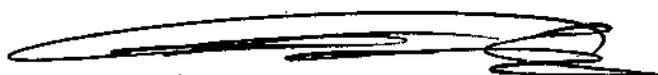
² Decreto 196 de 1971

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

SEXTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del señor LUIS EBERTO GÓMEZ GUERRA, C.C. No. 77.021.070, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 190-63211, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, y Registro Catastral No. 010410610011000, ubicado en la Carrera 27 No. 4C-45, Urbanización Dundakare en esta Ciudad, Lote No. 10 manzana M. Oficiase a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado e informar del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del C.G.P. Una vez acreditada la inscripción, se ordenará al secuestro del bien inmueble. Líbrese el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Reconocer al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con C.C. No. 98.525.657 y TP. No. 133.396 del CSJ., como apoderado judicial del endosatario en procuración, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy ____ de septiembre de 2019, Hora: 8:00AM.
ANA MARÍA VIDES CASTRO Secretaria